



Asamblea General

Distr. general
6 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

35º período de sesiones

6 a 23 de junio de 2017

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias*

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el primer informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Agnes Callamard, presentado en cumplimiento de la resolución 26/12 del Consejo. En el informe, la Relatora Especial analiza los elementos esenciales de la adopción de una perspectiva de género respecto de su mandato, a fin de reforzar la aplicación inclusiva de las normas y los principios fundamentales que rigen el derecho a la vida. Entre esos elementos se cuenta el análisis de las consecuencias que tienen la identidad de género y la expresión del género, al entrecruzarse con otras identidades, en los factores que determinan el riesgo de ejecución o muerte, el grado de previsibilidad del daño y el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones de diligencia debida. La Relatora Especial aplicando una perspectiva de género a la idea de “arbitrariedad” para poner de relieve que las ejecuciones por motivos de género, cuando las perpetran agentes no estatales, pueden constituir ejecuciones arbitrarias. También explica que las vulneraciones del derecho a la vida resultan no solo de un acto voluntario de privación de la vida por parte del Estado o de un agente no estatal, sino también de la privación de las condiciones esenciales que garantizan la vida, como el acceso a la atención básica de la salud. Así pues, de la adopción de una perspectiva de género en el desempeño de su mandato se desprende que la privación arbitraria de la vida puede resultar de una discriminación sistémica que se debe subsanar, para que todos disfruten del derecho a la vida en condiciones de igualdad.

* El presente informe fue presentado después del plazo establecido, con el propósito de incluir información sobre los acontecimientos más recientes.



Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades de la Relatora Especial	3
A. Comunicaciones.....	3
B. Comunicados de prensa	3
C. Reuniones y otras actividades.....	3
III. Adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.....	4
A. Introducción.....	4
B. Definiciones y ámbito del informe	5
C. Derecho a la vida, ejecuciones arbitrarias y privación de la vida	6
D. Enfoque de género de la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho a la vida.....	8
E. Enfoque de género de la obligación que tienen los Estados de proteger el derecho a la vida.....	11
F. Responsabilidad de cumplimiento: vulneraciones del derecho a la vida y muertes arbitrarias derivadas de la privación de derechos socioeconómicos	16
IV. Conclusiones	19
V. Recomendaciones.....	20
A. Recomendaciones dirigidas a los Estados.....	20
B. Recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas y la sociedad civil	23

I. Introducción

1. Este informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución 26/12. Es el primero que remite al Consejo Agnes Callamard, Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, desde que entró en funciones el 1 de agosto de 2016. Sucedió a Christof Heyns, cuyo mandato de seis años como Relator Especial venció el 31 de julio de 2016.

2. Como preparativo del presente informe, el 18 de noviembre de 2016, la Relatora Especial hizo un llamamiento a los Estados, los medios académicos y la sociedad civil para que le remitieran comunicaciones sobre el tema de “la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. A ello le siguió, el 30 de marzo de 2017, la celebración de una reunión de expertos sobre el mismo tema, en Ginebra. La Relatora Especial desea expresar su agradecimiento sincero a todos cuantos le enviaron respuestas y participaron en el acto¹.

II. Actividades de la Relatora Especial

3. El presente informe abarca las actividades emprendidas por la Relatora Especial en el tiempo transcurrido desde que se presentó el anterior informe del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/32/39), siempre que no hayan aparecido en el informe remitido a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones (A/71/372).

A. Comunicaciones

4. Las observaciones sobre las comunicaciones remitidas por la Relatora Especial y el anterior Relator Especial entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2017 y las respuestas recibidas entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017 figuran en el documento A/HRC/35/23/Add.2.

B. Comunicados de prensa

5. Durante el período de que se informa, el Relator Especial anterior y la actual Relatora Especial emitieron, en solitario o conjuntamente, más de 30 declaraciones de prensa, en las que trataron cuestiones temáticas y cuestiones específicas de los países, entre ellas la imposición de la pena de muerte, incluso a los delincuentes juveniles; las ejecuciones ilegales dentro de la guerra contra las drogas; las amenazas de muerte contra los defensores de los derechos humanos y su ejecución ilegal; las vulneraciones del derecho a la vida de las personas con discapacidad; el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad; la protección de los civiles en situaciones de conflicto, y la necesidad de investigar de manera pronta, exhaustiva e imparcial todos los casos de presunta ejecución ilegal².

C. Reuniones y otras actividades

6. Todas las actividades realizadas por el anterior Relator Especial entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2016 figuran en el citado informe remitido a la Asamblea General.

7. Entre el 1 de agosto de 2016 y el 28 de febrero de 2017, la Relatora Especial participó en varias reuniones y varios actos, entre ellos una reunión organizada en Seúl por

¹ Da las gracias, en particular, a la Academia de Ginebra por haber coorganizado la reunión de expertos.

² Se puede obtener más información en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/NewsSearch.aspx?MID=SR_Summ_Executions.

el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias que versó acerca de esas desapariciones en el ámbito de la migración; una reunión acerca de la investigación de las vulneraciones de los derechos humanos en los conflictos armados, organizada por la Universidad de Essex (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), y una consulta regional acerca de la política de fiscalización de drogas en el Asia Sudoriental, organizada en Bangkok por el Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas.

8. La Relatora Especial fue la oradora principal en un acto sobre la pena de muerte y el terrorismo celebrado en Nueva York y organizado por las organizaciones Parlamentarians for Global Action y Coalición Mundial contra la Pena de Muerte. Además, participó en diversos actos paralelos del 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y la Quinta Conferencia de Examen de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), celebrados mediante videoconferencia, en Ginebra.

III. Adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

A. Introducción

9. El mandato relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha variado a lo largo de los años, en función de las diversas resoluciones de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos y a raíz de las vulneraciones del derecho a la vida que, a juicio de los Estados Miembros, exigían respuesta³.

10. En ningún tratado internacional se definen expresamente las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Sin embargo, estas vulneraciones del derecho a la vida se han calificado, por lo general, como vulneraciones de ámbito “público”, es decir, el ámbito del Estado y sus instituciones, y se considera que comprenden las ejecuciones en las que están implicados funcionarios del Estado o agentes privados ligados al Estado, además de las situaciones de conflicto armado⁴.

11. Aunque se han tomado muchas medidas en los últimos 20 años para ampliar el alcance y la pertinencia del derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo el nombramiento de titulares de mandatos de procedimientos especiales, desde el punto de vista histórico en las definiciones normales se ha procurado excluir las ejecuciones por motivos de género, que tienen lugar principalmente en la denominada esfera “privada”. Cuando al aplicar las normas de derechos humanos no se otorga igual consideración a cualquier pérdida de vidas, se puede llegar a pensar, aunque sea de manera no intencionada, que algunas pérdidas arbitrarias de vidas son menos graves que otras.

12. En su resolución 71/198, aprobada en diciembre de 2016 y relativa a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Asamblea General pretendió ofrecer una perspectiva más inclusiva. Reconoció la importancia que tenía la igualdad entre los géneros en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y alentó a los Estados Miembros a que incorporaran, de manera sistemática, una perspectiva de género. La Asamblea reconoció que las mujeres y las niñas se veían desproporcionadamente afectadas por el conflicto e instó a los Estados a que investigaran todas las muertes, incluidas las debidas a la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

³ Véase E/CN.4/2005/7, párrs. 5 a 11 y 45.

⁴ Se puede obtener información adicional en Comisión Internacional de Juristas, *Enforced Disappearances and Extrajudicial Executions: Investigation and Sanction, A Practitioners Guide* (Ginebra, 2015), pág. 57, que se puede consultar en: www.icj.org/wp-content/uploads/2015/12/Universal-Enforced-Disappearance-and-Extrajudicial-Execution-PGNo9-Publications-Practitioners-guide-series-2015-ENG.pdf.

13. De lo anterior se deduce que, en lugar de interesarse por si el autor es un Estado o un agente no estatal, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”⁵.

14. Al adoptar una perspectiva de género se pretende incluir, de manera expresa, las ejecuciones por motivos de género en el mandato de la Relatora Especial y, así, por ejemplo, se denunciará la discriminación sistémica que se debe subsanar para que todos disfruten de sus derechos en igualdad de condiciones. El reconocimiento de que las muertes por motivos de género pueden constituir ejecuciones arbitrarias, incluso cuando en ciertos casos las inflijan agentes no estatales, refuerza las reclamaciones de restitución de derechos⁶.

15. Así pues, el propósito del presente informe es contribuir a que el mandato de la Relatora Especial se aplique de manera exhaustiva teniendo en cuenta las relaciones que hay entre el género y los atentados contra el derecho a la vida y dilucidando esas relaciones. La Relatora Especial reconoce, sin reservas, las numerosas medidas que ya se han adoptado a tal efecto, incluidas las adoptadas en virtud del mandato que ahora ejerce ella. Su labor, en este caso, consiste en seguir desarrollando esas medidas, para que las citadas normas fundamentales se apliquen de la manera más justa y más inclusiva.

B. Definiciones y ámbito del informe

16. En el presente informe, se entienden por “género” los atributos y las oportunidades sociales que se corresponden con el hecho de ser macho o hembra⁷, y que constituyen una construcción social e ideológica variable que justifica la desigualdad y una manera de categorizar, ordenar y simbolizar las relaciones de poder.

17. “Género” no es sinónimo de “sexo” ni equivale a este término. La noción de “género” nos permite poner en tela de juicio lo que, de otro modo, daríamos por supuesto, incluida la categoría del sexo.

18. La medicina determina, por ejemplo, que hay rasgos sexuales que, ya sea por nacimiento o por desarrollo posterior, no encajan en las normas médicas o sociales del sexo biológico binario relativas a la anatomía sexual y reproductiva. Es más, algunos países han reconocido desde hace tiempo que existe un tercer sexo (por ejemplo, Bangladesh, la India y el Pakistán).

19. En su observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó que la identidad de género se reconocía como motivo prohibido de discriminación⁸, y cabe definir dicha identidad como el sentimiento que tiene una persona, en su fuero íntimo, de su manera particular de experimentar el género, que se puede corresponder, o no, con el sexo que se le haya asignado al nacer, y que incluye el sentimiento de la persona respecto de su cuerpo (lo que puede entrañar, siempre que se elija libremente, la modificación de la apariencia o el funcionamiento del cuerpo por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones del género, como la vestimenta, el habla y los gestos⁹.

⁵ Véase *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Sentencia), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 173.

⁶ Aun cuando una muerte por motivos de género no cumpla el criterio que la convierta en ejecución arbitraria, sigue dando lugar a responsabilidad por parte del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, como se pone de relieve en el presente informe.

⁷ Véase www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm.

⁸ Véase E/C.12/GC/20, párr. 32.

⁹ Véase *The Yogyakarta Principles: Principles on the application of international human rights law in relation to sexual orientation and gender identity* (marzo de 2007), pág. 8; se puede consultar en: www.glen.ie/attachments/The_Yogyakarta_Principles.pdf.

20. Como han puesto de relieve una serie de expertos, el género nunca es el único factor que estructura el poder dentro de una sociedad¹⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, declaró que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. [...] Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”¹¹.

21. La noción de “interseccionalidad” pretende plasmar esa interacción entre las diversas formas y raíces de los sistemas de poder y discriminación. Como se señaló en el informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre el género y la discriminación racial, celebrada en Zagreb en 2000¹², esa noción denota la manera en que determinados actos y políticas crean impedimentos que se transmiten por esos ejes de intersección y contribuyen, de manera efectiva, a crear una dinámica de falta de empoderamiento¹³.

22. A los efectos del presente informe, se considera que el género produce vulnerabilidades y riesgos específicos relacionados con la manera en que las sociedades organizan los papeles masculinos y femeninos y excluyen a quienes se salen de esos papeles. Al cruzarse con otras identidades, como la raza, la etnia, la discapacidad y la edad, que también sirven para organizar las sociedades, el género agudiza, o reduce, los riesgos y las vulnerabilidades respecto de la vulneración de los derechos humanos, en general, y de la muerte, en particular.

23. Aunque se pueda adoptar un enfoque de género para comprender mejor las vulneraciones de los derechos de los hombres y los niños, en el presente informe, la Relatora Especial se concentra en las muertes de mujeres y niñas por motivos de género y en las muertes por motivos de identidad de género y expresión del género¹⁴, como las de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales.

C. Derecho a la vida, ejecuciones arbitrarias y privación de la vida

24. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho inherente de las personas a la vida y a no ser privadas de ella arbitrariamente.

25. De conformidad con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, toda persona está legitimada para que se proteja su derecho a la vida sin distinción o discriminación alguna y se le garantizará un acceso igual y efectivo a los recursos que le permitan reparar la vulneración de ese derecho.

¹⁰ Véase Kimberlé Crenshaw, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6 (julio de 1991), págs. 1241 a 1299; y Carol Cohn, *Women and Wars: Contested Histories, Uncertain Futures* (Cambridge, Polity Press, 2013).

¹¹ Véase CEDAW/C/GC/28, párr. 18.;

¹² Se puede consultar en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/genrac/report.htm>.

¹³ Véase también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*; se puede consultar en: <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>.

¹⁴ En su “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género” (2014), la Fiscalía de la Corte Penal Internacional define los crímenes por motivos de género como “los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos. Los crímenes por motivos de género no se manifiestan siempre como forma de violencia sexual. Pueden comprender ataques no sexuales contra mujeres y niñas y hombres y niños a causa de su género”. Véase www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf.

26. El derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente está reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho, y también como norma de *ius cogens*, que es universalmente vinculante en todos los casos.

27. No hay, hasta la fecha, una interpretación normalizada del significado del término “arbitrario”¹⁵, si bien se le pueden atribuir, por extrapolación, un mínimo de seis acepciones a partir de diversas fuentes jurídicas.

28. En primer lugar, la arbitrariedad puede tener un componente tanto de procedimiento como de sustancia, como se manifiesta en la jurisprudencia relativa al uso de la fuerza y la pena de muerte¹⁶, por ejemplo.

29. En segundo lugar, aunque la arbitrariedad no equivalga exclusivamente a algo “contrario a la ley”, la privación de una vida se puede considerar arbitraria cuando sea inadmisibles en virtud del derecho internacional o de unas disposiciones legislativas nacionales que brinden más protección¹⁷.

30. En tercer lugar, se puede deducir la arbitrariedad de leyes y prácticas que atenten contra el principio de no discriminación. Este punto ha sido aclarado, de manera particular, por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que, en el párrafo 12 de su observación general núm. 3 sobre el derecho a la vida, declara que toda privación de una vida resultante de una vulneración de las garantías formales o de fondo previstas en la Carta Africana, incluida su vulneración por motivos o prácticas discriminatorios, es arbitraria y, por consiguiente, ilícita.

31. Por ejemplo, no se debe imponer la pena de muerte de manera discriminatoria¹⁸. Los datos que hay sobre el porcentaje desproporcionado de personas de determinado grupo racial o étnico que han sido condenadas a la pena capital pueden inducir a pensar que hay prejuicios sistémicos.

32. El elemento de no discriminación se aplica tanto a la forma como al fondo. Los titulares del mandato relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han argumentado, desde hace mucho tiempo, que la imposición de la pena de muerte constituirá una ejecución arbitraria cuando los tribunales no hayan prestado atención a hechos esenciales que hubieran inclinado la balanza en favor del acusado o la acusada. Como es lógico, entre esos hechos se debería contar un largo historial de violencia doméstica, debido, por ejemplo, a unas pautas más generales de desigualdad entre los géneros¹⁹. Las mujeres que afrontan la pena capital y han sido objeto de maltrato doméstico sufren una opresión por motivos de género en muchos niveles. Por ejemplo, es extremadamente raro que el maltrato doméstico se considere causa eximente al dictar sentencias en las que se impone la pena capital. Incluso en los países en que la imposición de la pena capital depende de la facultad discrecional de los tribunales, estos suelen hacer caso omiso del significado que tiene la violencia por motivos de género o subestimarlos.

33. En cuarto lugar, se interpreta que la arbitrariedad comprende elementos de improcedencia, injusticia, imprevisibilidad²⁰ y falta de las debidas garantías procesales²¹, así como elementos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad²².

¹⁵ Véase la observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, de próxima publicación.

¹⁶ Véanse A/HRC/4/20, párr. 53, y A/67/275, párr. 35.

¹⁷ Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida (artículo 4); se puede consultar en: www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf.

¹⁸ Véase A/70/304, secc. IV.A.

¹⁹ Cornell University, Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, comunicación a la Relatora Especial, enero de 2017.

²⁰ Véase la comunicación núm. 305/1988, *Van Alphen c. los Países Bajos*, opiniones aprobadas el 23 de julio de 1990, párr. 5.8.

²¹ *Ibid.* Véase también la comunicación núm. 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1.

34. En quinto lugar, no se requiere “intencionalidad” por parte del Estado para que una muerte o privación de una vida se considere “arbitraria”. Al contrario, es probable que las muertes acaecidas en circunstancias en que haya habido un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza por parte de la policía sean arbitrarias, aun cuando la policía no las haya provocado de manera intencionada.

35. En sexto lugar, las garantías contra la privación arbitraria de la vida se aplican a las muertes provocadas por agentes no estatales. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 3 de su observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, observó que consideraba que en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se obligaba a los Estados partes a “tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañ[asen] la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad mat[asen] de forma arbitraria”. En su famoso fallo sobre el caso “Campo Algodonero”²³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que el Estado era responsable por las muertes de particulares que no hubieran sido evitadas, investigadas o enjuiciadas debidamente por las autoridades. Asimismo, recalcó que esa responsabilidad era aún mayor cuando se hubiera pasado por alto una pauta de comportamiento evidente o se hubiera hecho caso omiso de ella, como solía ocurrir con la violencia por motivos de género, el femicidio o prácticas degradantes²⁴.

D. Enfoque de género de la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho a la vida

36. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. Por lo que atañe a la obligación del respeto, los Estados deben respetar el derecho a la vida y no privar a ninguna persona de su vida arbitrariamente, ni cuando está detenida ni mediante el uso excesivo de la fuerza, por ejemplo.

37. Cuando priven a una persona de su libertad, los Estados deben ejercer una diligencia más rigurosa para proteger los derechos de esa persona. Si una persona muere a causa de lesiones sufridas cuando se hallaba bajo la custodia del Estado, se presumirá que este es el responsable, incluso en los casos en que el preso haya cometido suicidio²⁵.

38. Los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la vida de las mujeres cuando ejerzan la custodia o el control sobre ellas. La Asamblea General adopta un enfoque de género de la obligación que tienen los Estados a ese respecto en su resolución 61/143, en la que insta a los Estados a que tomen medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra las mujeres recluidas en instituciones o detenidas²⁶, así como en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

39. El respeto del derecho a la vida y la prevención de la privación arbitraria de la vida de las personas que se hallen bajo custodia no se limitan a la gestión del desequilibrio de poder que hay en la relación que mantienen los presos y los agentes de policía, sino que engloba la gestión de la vulnerabilidad que tenga un preso por motivos de género frente a otros presos y de sus condiciones de encarcelamiento, de manera más general.

40. Los ejemplos que se exponen a continuación ilustran la amplitud de las obligaciones de los Estados.

²² Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 (nota 17 *supra*).

²³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* (Sentencia), 16 de noviembre de 2009.

²⁴ Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 (nota 17 *supra*), párrs. 38 y 39.

²⁵ Véase A/HRC/14/24/Add.1, párrs. 89 y 90.

²⁶ Véase la resolución 61/143 de la Asamblea General, párr. 8 f).

Mujeres condenadas a pena de muerte

41. Aunque resulta difícil obtener las cifras exactas de las penas de muerte que se han impuesto a mujeres y se han ejecutado en el mundo, en un estudio teórico de 2017 se apunta a que las mujeres constituyen menos del 5% de la población penitenciaria que aguarda a que se ejecute dicha pena y menos del 5% de las personas ejecutadas en el mundo. Se tiene constancia de que un mínimo de 800 mujeres aguardan actualmente la ejecución de su pena de muerte en todo el mundo²⁷.

42. En muchos casos, se ha condenado a muerte a mujeres por el delito de asesinato, a menudo de familiares cercanos, pero también por los de adulterio²⁸, mantenimiento de relaciones con personas del mismo sexo, así como delitos relacionados con las drogas, ninguno de los cuales cumple los criterios para considerarlo un delito de suma gravedad. En las investigaciones sobre la imposición de la pena de muerte a mujeres se ha descubierto que hay analogías significativas entre las mujeres, en los distintos países, por ejemplo un historial de maltrato prolongado y de falta de asistencia efectiva. Otros factores comunes son la dependencia económica, el temor a perder la custodia de un hijo, la mentalidad de tolerancia generalizada de la violencia contra las mujeres y las dificultades para divorciarse y la estigmatización que lleva aparejada el divorcio.

43. Las trabajadoras migrantes se ven particularmente expuestas. Por ejemplo, en los Emiratos Árabes Unidos las estadísticas de personas que aguardan a que se ejecute su pena de muerte muestran que solo 19 de las alrededor de 200 personas que aguardan dicha ejecución son nacionales de los Emiratos, y que 7 de cada 8 mujeres que aguardan dicha ejecución son trabajadoras domésticas extranjeras²⁹. Las migrantes que han sido condenadas a pena de muerte en el extranjero se ven afectadas, de manera desproporcionada y por ende arbitraria, por dicha pena, debido a que desconocen las leyes y los procedimientos, a que disponen de una representación jurídica inadecuada o de calidad deficiente, tienen un conocimiento insuficiente del idioma y carecen de una red de apoyo³⁰. La ejecución de la pena de muerte en esas circunstancias puede ser discriminatoria y constituir una ejecución arbitraria.

44. La Relatora Especial ha argumentado que la imposición de la pena de muerte en casos en que hay pruebas evidentes de que la persona condenada había obrado en defensa propia constituye una ejecución arbitraria. Esto es particularmente importante en los casos de mujeres acusadas de haber asesinado a su pareja, o a otras personas, en acto de defensa propia.

Pena de muerte por mantener relaciones con personas del mismo sexo

45. En la República Islámica del Irán, la Arabia Saudita, el Sudán y el Yemen se ha condenado a la pena de muerte a personas que mantienen relaciones con otras del mismo sexo³¹. Cuando se ejecutan, esas condenas constituyen ejecuciones arbitrarias, ya que incumplen varios requisitos de fondo sobre la aplicación de la pena de muerte, entre ellos el de la no discriminación y el de la aplicación a delitos que no cabe considerar de suma gravedad. Si bien no se tiene constancia de que haya habido casos de ejecuciones de personas que han mantenido relaciones consentidas con otras del mismo sexo en los últimos años, la mera existencia de esas leyes refuerza la estigmatización y alimenta la discriminación y la violencia contra todas las personas a quienes se tenga por lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales. Varios órganos de derechos humanos han concluido que esa pena atenta contra lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³².

²⁷ Véase la nota 16 *supra*.

²⁸ El “adulterio” y otros delitos sexuales no se deberían considerar delitos, según la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

²⁹ Véase la nota 16 *supra*.

³⁰ Véase A/70/304, pág. 15.

³¹ C. Knight y K. Wilson, *Lesbian, Gay, Bisexual, and Trans People (LGBT) and the Criminal Justice System* (Londres, Palgrave Macmillan, 2016).

³² Véanse CCPR/C/MRT/CO/1, párr. 8; E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7, y A/HRC/30/18, párr. 35.

Personas transgénero que se hallan bajo custodia

46. Las mujeres transgénero pueden correr un riesgo mayor de sufrir violencia y malos tratos cuando se las interna en prisiones o cárceles de hombres. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), cuando se las asigna un establecimiento según su género de nacimiento, sobre todo cuando a las reclusas transgénero que eran hombres anteriormente se las interna en prisiones de hombres, suelen sufrir malos tratos físicos, sexuales y emocionales gravísimos a manos de los compañeros reclusos y de los funcionarios de prisiones o los agentes de policía³³. En algunos casos, las mujeres transgénero que necesitaban un tratamiento médico que les salvara la vida han muerto, porque se las ha discriminado en el acceso a servicios esenciales o se les ha negado dicho acceso³⁴. Los defensores de los derechos humanos han advertido del riesgo que entraña la asignación errónea del género en las prisiones, que es una forma de violencia grave. Es arbitraria la muerte de personas transgénero sometidas a unas condiciones de detención que no tienen en cuenta los riesgos que afrontan esas personas por su expresión del género, cuando bien pudieran preverse esos riesgos, así como la gravedad del posible daño.

Muertes por motivos de género en situaciones de conflicto armado

47. La violación y la violencia sexual suelen dominar los informes sobre los conflictos armados en los que se presta atención a las cuestiones de género, lo que demuestra su uso generalizado como instrumento de guerra. La Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria ha enumerado una larga lista de delitos atroces por motivos de género cometidos por la mayoría de las partes en el conflicto de la República Árabe Siria, entre ellos la violación y la tortura sexual de mujeres y hombres y de los sospechosos de ser homosexuales. El régimen del Estado Islámico en el Iraq se basa en una discriminación sistemática contra las personas por razón de su género y su expresión del género, que incluye la tortura y el asesinato de quienes no se ajustan a la idea que tiene ese grupo de los papeles de género, así como la esclavitud y la violación sistemática de las mujeres y las niñas pertenecientes a la comunidad yazidí³⁵.

48. Otros actos de violencia y muertes por motivos de género merecen atención adicional. Por ejemplo, la distribución de los daños provocados por el uso de armas explosivas en zonas pobladas guarda relación con el género y la edad³⁶, y el uso de vehículos aéreos no tripulados que van armados, así como de sistemas de armamento potencialmente autónomos en el futuro, refuerzan los estereotipos de masculinidad violenta³⁷.

Víctimas secundarias

49. Las mujeres se ven particularmente afectadas por la ejecución extrajudicial de su pareja y de otros familiares. Por ejemplo, la lucha contra las drogas emprendida por el Gobierno de Filipinas ha dado lugar a una cifra elevada de muertes, en particular ejecuciones extrajudiciales y asesinatos perpetrados, según se ha informado, por “agresores desconocidos”. Como la mayoría de las víctimas son hombres, sus parejas femeninas, en virtud de sus papeles de género, se ven obligadas a soportar la estigmatización, el temor, la inseguridad y la insolencia económica correspondientes, además de la carga de identificar y enterrar a sus difuntos seres queridos y de reclamar justicia.

³³ Véase www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_on_Prisoners_with_Special_Needs.pdf.

³⁴ Véase http://infocielo.com/nota/78127/una_nueva_muerte_de_una_mujer_trans_en_la_carcel_debido_a_condiciones_indignas/.

³⁵ Véase A/HRC/32/CRP.2, que se puede consultar en: www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/IICISyria/Pages/Documentation.aspx.

³⁶ Véase M. H.-R. Hicks y otros, “The Weapons That Kill Civilians – Deaths of Children and Noncombatants in Iraq, 2003-2008”, *The New England Journal of Medicine*, 16 de abril de 2009, y R. Moyes, “Impact of Explosive Weapons by Gender and Age – Iraq 2003-2011”, informe de investigación, Action on Armed Violence (2012).

³⁷ Véase R. Acheson, R. Moyes y T. Nash, “Sex and Drone Strikes: Gender and Identity in Targeting and Casualty Analysis”, *Reaching Critical Will* and Article 36 (2014).

E. Enfoque de género de la obligación que tienen los Estados de proteger el derecho a la vida

50. En virtud de esa obligación, los Estados deben obrar con la diligencia debida para prevenir los actos de agentes no estatales que lesionen los derechos humanos de otras personas. Los Estados son responsables por su inacción, una inacción que abarca las instituciones y los mecanismos encargados de prevenir e investigar las infracciones, sancionar a los autores y ofrecer indemnización y reparación a las víctimas. Así pues, los Estados deben ejercer la diligencia debida para prevenir la privación arbitraria de vidas, particularmente cuando la vida de una o varias personas determinadas esté expuesta a un riesgo real e inmediato, debido a los actos delictivos de un tercero³⁸.

El femicidio y las muertes motivadas por la expresión del género

51. El femicidio, que constituye quizá la forma de violencia más frecuente contra las mujeres y las niñas, se comete en países de todo el mundo.

52. Según la UNODC y diversos estudios teóricos³⁹, aunque el homicidio perpetrado por la pareja afecta a personas de todas las regiones, afecta desproporcionadamente a las mujeres, dado que, a nivel mundial, casi la mitad de las víctimas femeninas de homicidio mueren a manos de familiares suyos o de su pareja, mientras que la cifra correspondiente de víctimas masculinas es solo ligeramente superior al 5%⁴⁰. Esos homicidios suelen ser el resultado final del fracaso de la sociedad, incluidos los servicios de salud y de justicia penal, en responder a la violencia de pareja⁴¹.

53. Del análisis del Censo del Femicidio del Reino Unido se desprende que hay muchas semejanzas significativas entre los lugares de los hechos, las armas empleadas y la relación entre el autor y la víctima. También se desprende que las mujeres corren un riesgo considerable de ser asesinadas cuando se separan de su pareja o poco después de haberse separado⁴².

54. Al adoptar un enfoque interseccional del femicidio se comprueba que la tasa de homicidios cuyas víctimas son las mujeres y las niñas indígenas o aborígenes es muy superior a los promedios nacionales. Por ejemplo, en el Canadá, dicha tasa es, al menos, seis veces superior a la de la generalidad de las canadienses⁴³. En un informe detallado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subrayó que las autoridades federales y provinciales del Canadá habían fracasado al tratar los factores subyacentes que ponían en peligro a las mujeres y las niñas, como la discriminación, la marginación social y económica y el acceso insuficiente a una vivienda segura y asequible⁴⁴.

55. En todo el mundo, las mujeres con discapacidad padecen violencia doméstica, que comprende maltrato físico, sexual, emocional, psicológico y económico, en una proporción que duplica a la de las demás mujeres⁴⁵. Las niñas con discapacidad también están

³⁸ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8.

³⁹ Véase Heidi Stöckl y otros, "The global prevalence of intimate partner homicide: a systematic Review", *The Lancet*, vol. 382, págs. 859 a 865 (7 de septiembre de 2013).

⁴⁰ Véase UNODC, *Global study on homicide* (Viena, 2013); se puede consultar en: www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/GSH2013/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf.

⁴¹ Véase "The global prevalence of intimate partner homicide" (nota 39 *supra*), pág. 864.

⁴² Véase Censo del Femicidio, "Redefining an isolated incident" (2016); se puede consultar en: <https://1q7dgy2unor827bqjls0c4rn-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2017/01/The-Femicide-Census-Jan-2017.pdf>.

⁴³ Véase Z. Miladinovic y L. Mulligan, "Homicide in Canada, 2014" (Statistics Canada, 25 de noviembre de 2015).

⁴⁴ Véanse CEDAW/C/OP.8/CAN/1 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derecho a la verdad en América" (diciembre de 2014).

⁴⁵ Véase A/67/227, párr. 31.

particularmente expuestas al infanticidio “porque sus familias no están dispuestas a criar a una niña con una deficiencia o carecen de apoyo para ello”⁴⁶.

56. En los casos en que hay datos sobre las muertes por razón de la identidad sexual o la expresión del género, estos indican que hay una proporción muy elevada de violencia que ocasiona esas muertes. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, en 2013, la mayoría de las víctimas de violencia y homicidios motivados por prejuicios (el 72%) eran mujeres transgénero, y las mujeres transgénero de color eran las más expuestas a ser víctimas de homicidio en la nación⁴⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró 594 muertes motivadas por prejuicios de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en sus 25 Estados miembros entre enero de 2013 y marzo de 2014⁴⁸.

Obligaciones en materia de diligencia debida

57. El principio de diligencia debida exige a los Estados que actúen para prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones de los derechos humanos, ya sea que las hayan cometido un Estado o agentes no estatales⁴⁹. Este principio, que se aplica tanto a las obligaciones negativas como positivas del Estado, figura en numerosos instrumentos internacionales y se ha desarrollado y ampliado con particular detalle respecto de la violencia contra las mujeres y las muertes por motivos de género⁵⁰.

58. A continuación se exponen algunos elementos de la diligencia debida que merece la pena destacar.

Inacción

59. Un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia por motivos de género, en particular la violencia contra las mujeres, y este principio se puede aplicar a los actos cometidos por agentes privados en determinadas circunstancias⁵¹.

Reconocimiento de la interseccionalidad

60. Los sistemas internacionales y regionales han identificado ciertos grupos de mujeres (como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios, y las mujeres con discapacidad) que están expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor⁵². Este es también el caso de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero,

⁴⁶ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 36, y A/HRC/20/5, párr. 24.

⁴⁷ Véase www.hrc.org/resources/understanding-the-transgender-community.

⁴⁸ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”; se puede consultar en: www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf.

⁴⁹ Véase *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (nota 5 *supra*).

⁵⁰ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19, sobre la violencia contra la mujer; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General, y Plataforma de Acción de Beijing.

⁵¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 28/07, casos núms. 12496 a 12498, *Claudia Yvette González y otras* (México), 9 de marzo de 2007; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Opuz c. Turquía* (sentencia), demanda núm. 33401/02; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación núm. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2007, y artículo 5 del Convenio de Estambul aprobado por el Consejo de Europa.

⁵² Véase *Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos*, informe de fondo núm. 80/11, caso núm. 12626, párr. 127. Véase también la resolución 14/12 del Consejo de Derechos Humanos, décimo párrafo del preámbulo; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, OEA/Ser/L/V/II.124/Doc.67 (18 de octubre de 2006), párrs. 102 a 106; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272, y CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1, párr. 12.

inseguras de su orientación sexual e intersexuales. Los Estados deben reconocer esta interseccionalidad y tenerla en cuenta al formular políticas.

Prueba específica

61. El principio de la diligencia debida, en cuanto incumbe a la responsabilidad de prevenir muertes arbitrarias e ilegales, motivadas por el género y provocadas por agentes no estatales, se basa en la evaluación de lo siguiente: a) el grado de conocimiento que tuviera o hubiera debido tener el Estado, b) el riesgo o la probabilidad de que se produjera el daño y c) la gravedad de este.

62. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó lo siguiente:

Para que se dé una obligación positiva, se debe determinar que las autoridades sabían o deberían haber sabido en su momento que los actos delictivos de un tercero entrañaban un riesgo real e inmediato para la vida de determinada persona, y que aquellas no habían tomado, en el ámbito de sus facultades, unas medidas que fuera razonable esperar que hubieran podido evitar ese riesgo⁵³.

63. Al realizar esa evaluación respecto de las muertes provocadas por agentes no estatales, entre ellos las parejas de las víctimas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha procurado determinar si las autoridades del Estado habían reconocido ya que había un riesgo de que la víctima o sus familiares sufrieran un daño y que ese posible daño era grave, pero no habían obrado con diligencia para proteger a esas personas.

Obligación de prevenir, en particular combatiendo la discriminación y los estereotipos

64. Entre los requisitos de la diligencia debida también se cuentan la prevención y la atención a sus causas primarias, que incluyen medidas para prevenir las múltiples formas de discriminación interseccional que perpetúan las muertes por motivos de género⁵⁴.

65. En su resolución S-21/2, aprobada en su vigésimo primer período extraordinario de sesiones, la Asamblea General afirmó que los Estados tenían no solo la obligación de combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, sino también la de abordar las causas primarias de esa violencia. En el párrafo 48 de esa resolución afirmó lo siguiente:

Los gobiernos deben dar prioridad a la preparación de programas y políticas de fomento de normas y actitudes que no toleren en modo alguno actitudes nocivas y discriminatorias, incluida [...] la discriminación y la violencia contra la niña y todas las formas de violencia contra la mujer, inclusive [...] la trata de mujeres, la violencia y la explotación sexuales. Para ello es preciso adoptar un enfoque integrado que tenga en cuenta la necesidad de un cambio social, cultural y económico generalizado, además de reformas legales.

66. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de los hombres y las mujeres y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en los papeles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres⁵⁵.

67. El “deber de prevención” engloba la obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, dado que en él se reconoce que la perpetuación de esos estereotipos de género constituye uno de los

⁵³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kontrová v. Slovakia* (sentencia), demanda núm. 7510/04, párr. 50.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, la resolución 48/104 de la Asamblea General, artículos 3 y 4; HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11 y 23, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

⁵⁵ Véase *Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos* (nota 52 *supra*), párr. 126.

factores determinantes de la discriminación y la violencia⁵⁶. Por ejemplo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y de las consecuencias de la violencia por motivos de género que sufren las mujeres⁵⁷.

Obligación de defender la no discriminación

68. Los Estados tienen que mostrar el mismo grado de compromiso respecto de la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las muertes motivadas por el género que muestran respecto de otras formas de violencia. Las instituciones y los mecanismos establecidos a esos efectos deben ser igualmente accesibles para todos.

Recursos jurídicos eficaces

69. Los Estados también tienen la obligación de garantizar el acceso a unos recursos jurídicos adecuados y eficaces a todas las víctimas y sus familiares cuando sufran violencia⁵⁸.

Otros requisitos

70. Toda la estructura del Estado, incluidos el ordenamiento jurídico, las políticas públicas, el aparato policial y el sistema judicial, debe obrar para prevenir adecuada y eficazmente las muertes por motivos de género provocadas por el Estado o agentes no estatales, y para darles respuesta adecuada y eficaz. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha insistido reiteradamente en la naturaleza general de las obligaciones que incumben a los garantes de derechos y ha señalado que estos tienen la obligación de investigar los fallos, las negligencias o las omisiones de las autoridades públicas que puedan haber privado de protección a las víctimas⁵⁹.

71. La obligación de la diligencia debida es más que la mera promulgación de disposiciones jurídicas oficiales y el Estado debe obrar de buena fe para prevenir la violencia contra las mujeres de manera eficaz⁶⁰.

72. Por último, la obligación de la diligencia debida impone al Estado una carga considerable, ya que le exige que ofrezca una protección jurídica sólida y recursos eficaces.

Comparación de medidas y resultados

73. La noción de “carga considerable” requiere explicación adicional, ya que se puede interpretar como contradictoria del hecho de que las obligaciones de la diligencia debida son obligaciones positivas, lo que significa que se trata de obligaciones de adoptar medidas o disponer medios, en lugar de obligaciones de obtener resultados o cumplir fines⁶¹. Pero lo cierto es que esas obligaciones positivas imponen al Estado una carga considerable, en particular la de la eficacia, sobre todo respecto de la protección del derecho a la vida. Esto se fundamenta en los hechos que se exponen a continuación.

⁵⁶ Véase *Modelo de protocolo latinoamericano* (nota 13 *supra*), págs. 23 a 25. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19 (nota 50 *supra*).

⁵⁷ Véase *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* (nota 23 *supra*).

⁵⁸ Véase, por ejemplo, la resolución 63/155 de la Asamblea General, párrs. 11 y 14 a 16; “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Américas” (nota 52 *supra*), párrs. 23 a 58, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 54/01, caso núm. 12051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), que se puede consultar en: www.cidh.oas.org/annualrep/2001eng/chap.6c.htm, párrs. 33 y 34.

⁵⁹ Véase la comunicación núm. 47/2012, *González Carreño c. España*, decisión adoptada el 16 de julio de 2014.

⁶⁰ Véase www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw-gp-2005/.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (sentencia de 26 de febrero de 2007), párr. 430, y Menno Kamminga, “Due Diligence Mania”, Maastricht Faculty of Law Working Paper núm. 2011/07 (4 de mayo de 2011), que se puede consultar en: <http://ssrn.com/abstract=1831045>.

74. Las muertes provocadas por agentes estatales constituyen un fracaso en el cumplimiento de las obligaciones negativas y el ejercicio de la diligencia debida. La superposición entre estos dos conjuntos de deberes del Estado, por ejemplo respecto de la investigación, hace que resulte difícil mantener la distinción entre resultados y medios en el ámbito del derecho a la vida.

75. La obligación de investigar los atentados contra los derechos humanos es irrevocable y adquiere una dimensión particularmente importante cuando incumbe al derecho a la vida. Y, así, en las normas internacionales se afirma que la falta de investigación constituye, de por sí, una vulneración del derecho a la vida, con independencia de que de quienes hayan provocado las muertes sean, o no, agentes estatales. Las investigaciones de las muertes motivadas por el género con arreglo al principio de la diligencia debida requieren una serie de medidas de indagación adicionales y de averiguaciones sobre, por ejemplo, las circunstancias o el móvil de los asesinos, que se asemejan a las exigencias de investigación de los “delitos motivados por prejuicios”. Cuando las mujeres o las niñas pertenezcan a otros grupos que tradicionalmente son víctimas de muerte o de discriminación, también se deberá tener en cuenta en la investigación la superposición de los factores de riesgo⁶².

76. La obligación de prevenir, sancionar y ofrecer recursos impone unos deberes igualmente estrictos al Estado. Por ejemplo, en el caso *Opuz c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que, cuando las autoridades supieran de casos de violencia doméstica grave, les incumbía tomar medidas eficaces de oficio⁶³. La sentencia del Tribunal implica que, a fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, los gobiernos europeos deben mostrarse enérgicos en la apertura de actuaciones penales en casos de presunta violencia doméstica, y que esas actuaciones deben ser eficaces. Ello podría requerir vigilancia especial en situaciones en que las víctimas tuvieran miedo de denunciar maltrato, algo probable en casos de violencia doméstica⁶⁴.

77. No se insiste en esa eficacia solo en el caso de los Estados ricos. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró, en *González y otros Vs. Estados Unidos*, que no es la existencia oficial de esos recursos jurídicos lo que demuestra la diligencia debida, sino el hecho de que esos recursos estén disponibles y sean eficaces⁶⁵. Por tanto, cuando el aparato del Estado deje impunes unos atentados contra los derechos humanos y no restituya a la víctima en el pleno disfrute de sus derechos humanos con prontitud, incumplirá los deberes positivos que se le imponen en el derecho internacional de los derechos humanos⁶⁶.

78. En conclusión, la obligación de respetar y proteger el derecho a la vida es una obligación irrevocable de efecto inmediato. En la medida en que las mujeres sean víctimas de muertes ilegales en la esfera privada, los Estados tendrán la obligación inmediata de proteger los derechos de aquellas, en particular mediante la prevención, la investigación, la sanción y las reparaciones. El que esas obligaciones sean “positivas” no implica que sean más débiles que las otras. Las obligaciones consistentes en la adopción de medidas entrañan una demostración de eficacia (en materia de prevención, investigación, sanción y resarcimiento), una falta de discriminación por parte del Estado en el desarrollo de su actividad y una protección jurídica sólida.

⁶² Véase A/71/398.

⁶³ Véase *Caso de Opuz c. Turquía* (nota 51 *supra*).

⁶⁴ Véase <http://www.womenslinkworldwide.org/files/3b98c63c3ac2019808f77b48ed775981.pdf>.

⁶⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 81/10, caso núm. 12562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe de admisibilidad núm. 52/07, petición 1490-05, *Jessica González y otros* (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, párr. 42; “Access to Justice for Women Victims of Violence in the Americas” (nota 51 *supra*), párr. 26; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 235.

⁶⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez (México), OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

F. Responsabilidad de cumplimiento: vulneraciones del derecho a la vida y muertes arbitrarias derivadas de la privación de derechos socioeconómicos

79. Un análisis interseccional de las cuestiones de género exige una mayor integración conceptual y de políticas entre la protección de derecho a la vida y la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

80. La privación de la vida de una mujer que se deriva del fracaso del Estado en hacer efectivos los derechos socioeconómicos se viene analizando cada vez más como una cuestión que atañe al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷. Esa superposición se aplica con particular fuerza a los derechos relativos a los requisitos mínimos de supervivencia (derechos a la salud, la vivienda, el agua y la alimentación)⁶⁸.

81. En su observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”. La postura del Comité apunta a la relación y la interdependencia que hay entre los derechos humanos y a la comprensión de las conexiones que hay entre la protección del derecho a la vida y el disfrute de los derechos socioeconómicos. Su corolario es que el fracaso de los Estados en hacer frente, mediante medidas positivas, a las vulneraciones sistémicas de los derechos socioeconómicos, como la malnutrición, la falta de hogar o las enfermedades, constituye un atentado contra el derecho a la vida.

82. En su decisión de importancia histórica sobre “los niños de la calle”⁶⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos formuló el concepto de “vida digna”, según el cual “el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.

83. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su observación general núm. 3, señala que la noción de “vida digna”:

Requiere una interpretación amplia de las responsabilidades que tienen los Estados de proteger la vida. Esas responsabilidades se extienden a la adopción de medidas preventivas para conservar y proteger el medio natural y de medidas de respuesta humanitaria a los desastres naturales, las hambrunas, los brotes de enfermedades infecciosas u otras emergencias. Los Estados también tienen la responsabilidad de hacer frente a amenazas contra la vida que son de carácter más crónico pero generalizado, por ejemplo la mortalidad materna prevenible, instaurando unos sistemas de atención de la salud que funcionen bien⁷⁰.

84. El derecho a una vida digna abarca el ejercicio de los derechos humanos, como los de acceso a agua potable, instalaciones y servicios de salud, alimentación adecuada y atención sanitaria⁷¹ y médica⁷², gracias a medidas que quepa esperar razonablemente que

⁶⁷ La Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto enuncia, en su informe anual de agosto de 2016 (A/71/310), una serie de iniciativas de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados en virtud de las cuales estos órganos adoptan, en su jurisprudencia, una interpretación inclusiva del derecho a la vida.

⁶⁸ Véase Inga Winkler, *The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation* (Hart Publishing, Oxford, 2012).

⁶⁹ Véase *Caso de los “Niños de la Calle”* (nota 65 *supra*).

⁷⁰ Véase la observación general núm. 3 (nota 17 *supra*), párr. 3.

⁷¹ Véase *Caso de los “Niños de la Calle”* (nota 65 *supra*) y Steven R. Keener y Javier Vasquez, “A Life worth Living: Enforcement of the Right to Health through the Right to Life in the Inter-American Court of Human Rights”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 40, núm. 2 (2009), págs. 595 a 624.

prevengan o eviten riesgos para la vida de los colectivos y los particulares⁷³. Este derecho también engloba el ejercicio del derecho humano a una vida plena, libre, segura y saludable, por medio de los derechos al trabajo, la vivienda, la educación y la cultura⁷⁴.

85. En la práctica, la relación entre la infracción del artículo 6, relativo al derecho a la vida, y la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales se ha ceñido a dos enfoques, como mínimo.

86. El primer enfoque, que tal vez sea el más común, ha sido apoyarse en la prueba de si “el Estado sabía o debería haber sabido” para determinar si obró con negligencia en el ejercicio de la diligencia debida. En el caso *Sawhoyamaya*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que la negligencia del Estado, que no facilitó a esa comunidad indígena el acceso a las instalaciones y los servicios de atención médica, y las muertes consiguientes vulneraron el derecho a la vida. Para determinar si había habido tal vulneración, la Corte analizó el caso con arreglo a dos criterios: a) el criterio de si las autoridades sabían o deberían haber sabido que había una situación que entrañaba un riesgo inmediato y real para la vida de una persona o un colectivo de personas y b) el criterio de si las autoridades no habían adoptado, dentro del ámbito de sus facultades y desde un punto de vista razonable, las medidas necesarias para prevenir o evitar ese riesgo. En aplicación de la citada prueba, la Corte argumentó que las limitaciones que se habían impuesto a la libertad de circulación de la comunidad indígena en esas circunstancias, que le impedían practicar la medicina tradicional y acceder a los servicios médicos sufragados por el Estado, eran responsabilidad de este, que había vulnerado el derecho a la vida⁷⁵.

87. El segundo enfoque se basa en el examen de la discriminación, cuya prohibición se considera que surte efecto inmediato: los Estados partes deben abolir las leyes, las políticas y las prácticas que afectan al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad y tomar medidas para prevenir la discriminación en la vida pública. En 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó un dictamen de importancia histórica en el caso *Da Silva Pimentel c. el Brasil*, en el que reconoció que los Estados tenían una obligación de derechos humanos inmediata y exigible de prestar atención a la mortalidad materna y reducirla. Subrayó que la falta de acceso a unos servicios de atención de la salud materna de calidad no satisfacía las necesidades específicas de las mujeres y, por tanto, constituía discriminación. Asimismo, el Comité dictaminó que se vulneraba el derecho a la vida cuando una mujer moría por habersele negado el acceso a unos servicios de atención de la salud materna de calidad, puesto que “la falta de servicios de salud materna apropiados tiene efectos diferenciales sobre el derecho de la mujer a la vida”⁷⁶. En ese caso particular, el Comité reconoció que, además de la discriminación por motivos de género, la discriminación por motivos de raza y de renta también repercutía en la falta de acceso a unos servicios de atención de la salud materna de calidad⁷⁷, lo que atentaba contra el derecho a la vida.

88. Así pues, los atentados contra el derecho a la vida se deben no solo a un acto deliberado de privación de la vida (asesinato) por parte del Estado o de un agente no estatal, sino también a la negligencia del Estado en satisfacer las necesidades básicas y proveer los servicios básicos que garantizan la vida, como el acceso a los alimentos, el agua, los

⁷² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, serie C, núm. 125 (17 de junio de 2005), párrs. 161 a 168; se puede consultar en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_ing.pdf.

⁷³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, serie C, núm. 146 (29 de marzo de 2006), párr. 160.

⁷⁴ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ficha descriptiva núm. 16 (Rev.1) (julio de 1991); se puede consultar en: www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16rev.1en.pdf.

⁷⁵ Véase *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* (nota 73 *supra*).

⁷⁶ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación núm. 17/2008, *Da Silva Pimentel c. el Brasil*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011.

⁷⁷ La mortalidad materna es particularmente problemática entre las mujeres de ingresos bajos, las afrobrasileñas, las indígenas y las que viven en las zonas rurales y en el norte y el nordeste del Brasil. Véase Ministério Da Saúde (Ministerio de Sanidad del Brasil), *Uma Análise Da Desigualdade Em Saúde* (2006); se puede consultar, en portugués, en www.ans.gov.br/images/stories/Materiais_para_pesquisa/Materiais_por_assunto/relatoriodepesquisa_saude_brasil_2006.pdf.

servicios de salud y la vivienda, y esa negligencia se puede atribuir directamente al desacato del principio de no discriminación. Como ya se ha puesto de relieve, los atentados contra el derecho a la vida también se derivan de la denegación deliberada de servicios por parte del Estado.

89. El reconocimiento de la interdependencia entre el derecho a la vida y los derechos socioeconómicos es un paso particularmente importante para proteger el derecho a la vida de las mujeres, porque las discriminaciones por motivos de género que sufren las mujeres y las niñas al intentar acceder a los alimentos, los servicios de salud, el agua, la tierra o los bienes, se entrecruzan, con mucha frecuencia, con otras discriminaciones por razón de la raza, la religión, la condición de indígena, la identidad de género o la expresión del género.

90. Para la gran mayoría de mujeres y niñas, el camino que deben recorrer para ejercer sus derechos humanos lleva aparejado el enfrentamiento con un sistema de acciones y omisiones estatales, que alimenta la discriminación sistémica y, a su vez, es alimentado por ella, y que vulnera su derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas y, en último término, su derecho a la vida.

91. De lo anterior también se desprende que algunas vulneraciones del derecho a la vida, que resultan de la ineffectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden constituir ejecuciones arbitrarias.

92. Por ejemplo, los Estados poseen amplio conocimiento de las repercusiones potencialmente mortales que tiene la práctica del aborto peligroso y del número de muertes que resultan de esa práctica. Cada ocho minutos, una mujer de una nación en desarrollo muere a causa de las complicaciones derivadas de un aborto peligroso. La Organización Mundial de la Salud informa de que se realizan alrededor de 22 millones de abortos de forma insegura cada año, lo que produce 47.000 muertes. Casi todas las muertes y la morbilidad por el aborto peligroso ocurren en países donde el aborto está penalizado o rigurosamente limitado por la ley y en la práctica. Concretamente, son las mujeres de ingresos bajos o pobres la que recurren, con más probabilidad, a los abortos peligrosos. Las leyes que dan acceso al aborto o lo facilitan no incrementan su cifra, sino que reducen la mortalidad derivada de las prácticas peligrosas⁷⁸.

93. La muerte de mujeres y niñas ocasionada por abortos peligrosos se ha relacionado reiteradamente con el derecho a la vida. Los órganos creados en virtud de tratados y los titulares de mandatos de procedimientos especiales han condenado sistemáticamente a los países que penalizan el aborto y restringen el acceso a él y han relacionado directamente dicha penalización con la mortalidad materna y el derecho a la vida. El Comité de Derechos Humanos⁷⁹ y el Comité contra la Tortura han señalado que esas leyes lesionan el derecho a la vida de las embarazadas y otros derechos y han expresado su preocupación por las leyes que restringen el aborto, en particular aquellas en que se lo prohíbe de manera absoluta, las cuales atentan contra el derecho a la vida y contra la prohibición de infligir tortura y otros malos tratos.

94. Pese a lo anterior, muchos Estados prefieren prohibir el aborto de manera absoluta y penalizarlo. Según el análisis que ya se ha expuesto, cuando la muerte de una mujer se pueda relacionar médicamente con la negación deliberada de una atención médica que podría salvarle la vida, a causa de la prohibición absoluta del aborto por ley, no solo constituirá una vulneración del derecho a la vida y una privación arbitraria de la vida, sino también una ejecución arbitraria por motivos de género, que sufren únicamente las mujeres, debido a una discriminación consagrada por ley.

95. Otros Estados han decretado una prohibición con condiciones o han puesto impedimentos para acceder a esa atención en los casos en que esta es legalmente

⁷⁸ Véase Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (Ginebra, 2012), pág. 1; se puede consultar en: http://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/.

⁷⁹ Véase, por ejemplo, la observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

accesible⁸⁰. La incertidumbre que aqueja al proceso de determinación de si el embarazo de una mujer entraña un riesgo para su vida, la renuencia de los profesionales de la medicina a determinar si se cumplen los requisitos legales del aborto terapéutico a falta de unos procedimientos transparentes y definidos con claridad, así como la amenaza de enjuiciamiento por la vía penal, tienen un efecto “disuasorio considerable” en los médicos y las mujeres en cuestión⁸¹ y aumentan, en gran medida, la probabilidad de que las mujeres recurran a abortos peligrosos y la probabilidad de que una proporción sustancial de ellas sufran lesiones permanentes o mueran. Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, se podrá concluir que esas muertes constituyen una privación arbitraria de la vida.

IV. Conclusiones

96. En el presente informe se ha aclarado que la adopción de un enfoque de género respecto del derecho a la vida, que incluye las ejecuciones arbitrarias, requiere que se tomen en consideración las repercusiones de las normas, la identidad y la expresión de género, en combinación con otros rasgos de identidad, cuando se analicen uno de los siguientes aspectos, o todos ellos:

- a) La naturaleza de la ejecución o la muerte, por ejemplo, si ha sido la ejecución de una pena de muerte, un femicidio o una muerte provocada por la denegación de servicios de salud esenciales;
- b) Las formas de daño y violencia (antes, durante y después de la muerte), partiendo del supuesto de que la ejecución o la muerte suele ser el resultado de un proceso continuo de violencia que engloba factores económicos o sociales;
- c) Los factores de riesgo o la vulnerabilidad a las ejecuciones o la muerte que presentan ciertas personas y (el grado de) la previsibilidad del daño, que engloba la consideración de cómo ciertas características o identidades se entrecruzan con el género para someter a las personas a un riesgo particular de ejecución arbitraria, privación de la vida o vulneración de su derecho a la vida;
- d) La relación entre la(s) víctima(s) y el/los autor(es);
- e) El acceso a la justicia, la reparación y los recursos jurídicos antes de la muerte, y después en el caso de los supervivientes, grupo que incluye a las mujeres como víctimas secundarias de la vulneración del derecho a la vida de sus parientes;
- f) La diligencia debida que ejercen los Estados en responder a las ejecuciones y prevenirlas, efectuar investigaciones, llevar a los autores ante la justicia y abordar las causas primarias de esas ejecuciones, entre ellas los estereotipos de género.

97. A continuación se exponen algunas de las constataciones principales del informe:

- a) El género es un factor que determina, con fuerza extraordinaria, el disfrute de los derechos humanos, en general, y el del derecho a la vida, en particular. Sin embargo, si se lo considera en sí mismo, se dejan de lado otros determinantes igualmente importantes, con lo que las medidas de prevención, investigación, rendición de cuentas y justicia resultan ineficaces. Por ejemplo, en el informe se ha puesto de relieve la extrema vulnerabilidad a las vulneraciones del derecho a la vida que presentan grupos como las mujeres y las niñas con discapacidad, las indígenas y las personas transgénero (la lista no es exhaustiva).
- b) Las esferas pública y privada se superponen y entrecruzan, y ambas se constituyen a partir de decisiones tomadas por los Estados. La incapacidad de

⁸⁰ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R.R. v. Poland* (demanda núm. 27617/04), sentencia de 26 de mayo de 2011.

⁸¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *A, B and C v. Ireland* (demanda núm. 25579/05), sentencia de 16 de diciembre de 2010.

apreciar esta realidad oculta muchos aspectos del “proceso continuo de violencia” que sufren las víctimas de ejecuciones por motivos de género, lo que, a su vez, puede hacer que las medidas de prevención y respuesta resulten inadecuadas e ineficaces.

c) El tipo de *mens rea* que se requiere para demostrar que el Estado ha vulnerado el derecho a la vida no es solo la intención dolosa sino también la negligencia por acción u omisión, es decir, el hecho de que el Estado “sabía o debería haber sabido” pero no tomó medidas que podrían haber evitado muertes. Esa negligencia se aprecia y evalúa mejor en el caso de la discriminación intrínseca y sistémica, como la discriminación por motivos de género, pero también se puede apreciar y evaluar en casos de discriminación racial, de clase y de otra índole.

d) Dependiendo de las circunstancias específicas, las ejecuciones por motivos de género perpetradas por agentes no estatales y las muertes resultantes de la negación de servicios esenciales pueden constituir ejecuciones arbitrarias.

e) El riesgo extremo y constante que corren las mujeres y las niñas de ser asesinadas por su pareja o sus familiares demuestra que las medidas de prevención adoptadas hasta la fecha no han dado los resultados concretos deseados. Las sociedades, los gobiernos y las instituciones públicas siguen fallando, en gran medida, a las mujeres y las niñas, sobre todo a las pertenecientes a las minorías socioeconómicas, étnicas y raciales. Cabe concluir que la misoginia sigue imperando en todos los niveles de la sociedad.

98. Un enfoque sensible al género es un enfoque que evoluciona. Hay que aprender a aplicarlo, practicar su aplicación, reflexionar sinceramente sobre las propias deficiencias y volverlo a intentar. Evoluciona continuamente y exige unos matices intelectuales cada vez más refinados y una mayor sutileza metodológica⁸². Exige apertura mental, claridad de objetivos y el reconocimiento de que es probable que otras personas perfeccionen ese enfoque en los próximos meses o años.

V. Recomendaciones

A. Recomendaciones dirigidas a los Estados

99. Como parte de la aplicación del principio de la jurisdicción universal, los Estados deben cumplir su deber de procesar a los autores de genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, incluidas las motivadas por el género. Para poner fin a la impunidad de que gozan las ejecuciones por motivos de género tanto en situaciones de conflicto armado como en otras situaciones, los Estados deben investigar esos delitos y procesar a sus autores, ya sean Estados o agentes no estatales.

100. Los Estados deberían respetar el derecho a la vida de todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, su autoridad o su control efectivo, ya sea que estén en territorio controlado por ellos o fuera de él. Entre esas personas se cuentan las mujeres y las niñas, así como las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales, cuyo derecho a la vida puede correr peligro particular, debido a su identidad de género o a su expresión del género.

101. Para contrarrestar el riesgo continuo y extremo que corren las mujeres y las niñas de ser asesinadas por su pareja o sus familiares, los Estados deben:

a) Derogar todas las leyes que fomenten la opresión patriarcal de las mujeres, en particular las leyes que castiguen las relaciones sexuales fuera del matrimonio, excluyan la violación conyugal del delito de violación u otorguen perdón a los violadores que contraigan matrimonio con su víctima, y las leyes que penalicen el adulterio;

⁸² Véase C. Cohn (ed.), *Women and Wars* (Cambridge, Polity Press, 2013), prólogo de Cynthia Enloe.

b) Derogar todas las leyes discriminatorias que limiten o coarten, de la manera que sea, la capacidad de las mujeres de sustraerse a relaciones violentas, como las leyes discriminatorias que reglamenten la herencia, la propiedad de bienes o la tutela;

c) Suprimir la defensa del “honor” y otras causas eximentes análogas en los juicios contra los parientes de una víctima y realizar campañas de extensión comunitaria y de sensibilización pública respecto de los delitos de honor;

d) Poner fin a la impunidad en los casos de femicidio, analizar los planteamientos actuales de esa cuestión y adoptar, a partir de ese análisis, medidas correctivas de carácter legislativo y administrativo.

102. Los Estados deberían derogar las leyes en que se penalizara el aborto y velar por que las mujeres no tuvieran que someterse a abortos clandestinos que ponen en peligro su vida.

103. Los Estados deberían suprimir las restricciones indebidas que estorban el acceso a unos abortos sin riesgo y legales y que pueden amenazar los derechos que tienen las mujeres y las niñas a la vida y la salud, y aprobar unas reglamentaciones y directrices claras sobre el aborto sin riesgo y legal dirigidas a los profesionales de la salud y proveer servicios de aborto y posaborto.

104. Por lo que respecta a las mujeres y las niñas que se hallan detenidas, los Estados deberían revisar las leyes, los procedimientos penales y las prácticas judiciales, para que se tengan plenamente en cuenta, en todos ellos, los historiales de las mujeres, en particular los historiales de maltrato y enfermedad mental previos. Esas consideraciones son particularmente importantes en los casos de personas condenadas a la pena capital.

105. Los Estados deberían derogar las leyes que dieran lugar a una detención desproporcionada de mujeres, como aquellas en que se tipificaran los denominados “delitos morales” o se penalizaran el aborto y el adulterio.

106. Los Estados deberían garantizar el acceso a una representación jurídica efectiva a las mujeres encarceladas, particularmente las pertenecientes a grupos minoritarios desfavorecidos y las migrantes o refugiadas.

107. Los Estados deberían aplicar, de manera íntegra y con rapidez, las Reglas de Bangkok y ofrecer unas condiciones de detención apropiadas para cada género.

108. Los Estados deberían combatir, de manera eficaz, los estereotipos de género, por ejemplo mediante campañas de extensión comunitaria y de sensibilización pública, y promover la participación de las mujeres y las niñas en la vida pública y política.

109. Los Estados deberían reconocer que, debido a sus papeles de género, las mujeres podrían ser “víctimas secundarias” de vulneraciones del derecho a la vida. Hay que reconocer, investigar y visibilizar, en mayor medida, esa consecuencia de género que tienen los asesinatos de personas y darle una respuesta mejor, por ejemplo favoreciendo y fomentando la seguridad de las víctimas secundarias, su acceso a la justicia y a las reparaciones, así como a la atención de la salud mental.

110. Los Estados deberían observar que, debido a su identidad de género, su expresión del género u orientación sexual, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales están particularmente expuestas a la violencia y el asesinato tanto por parte del Estado como de agentes no estatales y, en consecuencia, deberían:

a) Derogar inmediatamente todas las leyes en las que se penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo o determinadas formas de expresión del género, sobre todo en los casos de personas condenadas a la pena capital.

b) Poner fin a la impunidad de los autores de los asesinatos de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales, por ejemplo derogando todas las leyes o las políticas que permiten,

justifican o toleran la violencia y la discriminación motivadas por prejuicios contra la expresión del género y la orientación sexual.

c) Derogar las leyes que permiten intervenciones invasivas e irreversibles, como la cirugía de normalización genital o las terapias de “conversión”.

d) Adoptar, por ley, procedimientos transparentes y accesibles de reconocimiento del género y suprimir requisitos previos como la esterilización y la práctica de otros procedimientos nocivos.

e) Velar por que las autoridades judiciales y penitenciarias decidan acerca de la asignación de una persona transgénero a una cárcel de hombres o de mujeres consultando con la persona en cuestión y teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso. Deben otorgar prioridad a las consideraciones de seguridad y a los deseos de la persona.

111. Por lo que respecta a la recopilación de datos, los Estados deberían aplicar las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias⁸³:

a) Recopilar y publicar datos sobre el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres;

b) Instaurar un órgano de vigilancia del femicidio y observatorios de la violencia contra las mujeres;

c) Cooperar para implantar y aplicar una metodología común para recopilar datos comparables e instaurar un órgano de vigilancia del femicidio.

112. Los Estados deberían emprender más investigaciones para averiguar en qué medida las mujeres que aguardan la ejecución de la pena capital han sido víctimas de discriminación, así como de violencia por motivos de género, o prestar apoyo a esas investigaciones.

113. Se deberían adoptar medidas análogas a las enunciadas en los párrafos 63 y 64 anteriores en relación con la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, inseguras de su orientación sexual e intersexuales, y contra las personas que aguardan la ejecución de la pena capital.

114. Además, se deberían revisar las disposiciones sobre los delitos motivados por prejuicios para incluir, en ellas, consideraciones relativas a la identidad de género, la expresión del género y la orientación sexual, cuando proceda.

115. Los Estados deberían incluir la violencia contra las mujeres y las niñas y su asesinato en el procedimiento de determinación de la condición de refugiada y el ejercicio de sus obligaciones de no devolución, atendiendo a consideraciones sobre la identidad de género y la expresión del género.

116. Los Estados deberían elaborar mecanismos para analizar si cualquier arma cuyo envío esté pendiente de aprobación, o de la concesión de licencias de producción, favorecerá la violencia por motivos de género o la violencia contra las mujeres por parte del destinatario o contribuirá a esas formas de violencia, en cumplimiento de la obligación de aplicar los procedimientos de evaluación del riesgo previstos en el Tratado sobre el Comercio de Armas.

117. Los Estados deberían favorecer o emprender más investigaciones sobre los efectos de género del uso de armas explosivas en zonas pobladas y respaldar los esfuerzos internacionales dirigidos a forjar un compromiso político que ponga fin a dicho uso, para prevenir el sufrimiento por razones humanitarias.

118. Los Estados deberían adoptar medidas concretas para procurar que se adoptara un enfoque de género respecto de lo siguiente:

⁸³ Véase A/71/398, párrs. 75 a 83.

a) La formación de todos quienes participen en la investigación y el enjuiciamiento de muertes por motivos de género;

b) Las reparaciones, teniendo en cuenta las repercusiones de género específicas que ello pueda tener en las víctimas de la violencia por motivos de género, el daño provocado a estas y su sufrimiento;

c) Los programas de prevención de las muertes por motivos de género, previniendo en ellos y haciendo efectivos el acceso a la justicia, medidas de protección y servicios jurídicos, sociales y médicos, de manera que se garantice la inclusión y la accesibilidad a todas las personas, sobre todo las particularmente vulnerables a esas muertes.

119. La sociedad civil desempeña un papel esencial de vigilancia, análisis, educación, prevención y lucha en relación con las vulneraciones del derecho a la vida motivadas por el género. Los Estados deberían respetar y proteger a los defensores de los derechos humanos y las organizaciones que realizan actividades de esa índole y prestar asistencia económica a las personas y las organizaciones que tengan experiencia en documentar delitos de género y en trabajar con las víctimas de esos delitos, y fortalecer la cooperación con esas personas y organizaciones.

B. Recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas y la sociedad civil

120. Los órganos de las Naciones Unidas y las sociedades civiles deberían, al fijar normas, políticas o intervenciones programáticas:

a) Reafirmar la interdependencia del derecho a la vida y los derechos económicos y sociales;

b) Aclarar que el derecho a la vida reconocido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de hacer frente a los factores socioeconómicos y otros factores sistémicos que provocan la privación arbitraria de la vida, adoptando estrategias y procedimientos independientes de vigilancia y denuncia;

c) Defender la idea de que los atentados contra el derecho a la vida pueden resultar de una intención dolosa pero también de acciones u omisiones, entre ellas las derivadas de la discriminación sistémica;

d) Aclarar que las muertes por motivos de género provocadas por agentes no estatales y las derivadas de la negación deliberada de servicios esenciales para salvar la vida de las personas pueden constituir ejecuciones arbitrarias;

e) Velar por que el derecho a la vida se interprete en consonancia con el derecho a la igualdad sustantiva y la no discriminación.

121. La Relatora Especial se compromete a seguir colaborando activamente con los Estados y otros interesados competentes, a fin de mejorar la eficacia de sus propias intervenciones y de las de estos, particularmente respecto de las ejecuciones por motivos de género.